

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**C.U.I. No. 252976000414201500007**

**Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides**

**Delito: Concusión**

**Sentencia de Primera Instancia No. 010-2024**

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia del juicio oral y de anunciar el sentido del **FALLO CONDENATORIO** contra los acusados **FREYMAN DUARTE MAYORGA** y **VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES**, por el delito de **CONCUSIÓN**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**II. ASPECTO FÁCTICO.**

Los hechos se encuentran registrados en el escrito de acusación de la siguiente forma:

“Se encontraba el denunciante HECTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL, en el parque perímetro urbano del municipio de Gachalá, a eso de las 9 de la noche del 28 de junio de 2015, en momentos que se disponía a irse para el hotel en su carro, fue abordado por dos oficiales quienes le pidieron los documentos del vehículo, e inmediatamente le hicieron la prueba de alcoholemia con tarro blanco redondo que no era el aparato para eso, así le manifestaron que el carro quedaba inmovilizaba (sic) que ya supuestamente venía conduciendo en estado de embriaguez lo que es mentira porque se encontraba en el parque, agrega además que no había prendido

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

el carro e inmediatamente lo bajaron del carro y lo condujeron a la Estación de Policía del lugar, prácticamente empujado, allí en la Estación lo sentaron en un sofá, después le manifestaron que iban a llamar a tránsito y a la grúa para que se llevaran el carro, por lo que el denunciante le dice “que habláramos”, ellos le contestaron que no porque era un comparendo muy alto y que era en estado de embriaguez y que iba para suspensión de la licencia, que si quería que les levantara la suma de tres millones de pesos, “que no podía que era solo un empleado conductor de carro, que lo único que tenía eran trescientos mil pesos (300.000)”, entonces ellos me sacaron por la puerta del garaje porque no habían cámaras y me recibieron la plata y le entregaron los papeles, al salir de la Estación me encontré con el Sargento CARDENAS y le comento lo sucedido en la Estación, por lo que él se devolvió con el señor HECTOR ALFONSO y se encontraron con uno de los policías que le habían recibido la plata y nos decía que él no era, razón por que el Sargento CARDENAS le dice al señor HECTOR ALFONSO que lo espera al otro día para aclarar lo sucedido, por lo que compareció el denunciante a la Estación a eso de las 5:30 de la tarde, donde habló con el Sargento CARDENAS, donde confrontaron a los dos agentes y ellos llegaron (sic) todo e incluso que él había estado en la Estación, e identificado e individualizado como autores de estos hechos a los señores PATRULLEROS, VICTOR HUGO FIERRO BENAVIDES y FREYMAN DUARTE MAYORGA.”

### **III. IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS.**

**1. FREYMAN DUARTE MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.105.679.518 de Espinal (Tolima), donde nació el 2 de enero de 1990, con 33 años de edad, hijo de ORLANDO DUARTE y ANGELA MAYORGA, de profesión Patrullero Policía Nacional, estado civil soltero, residente en la Manzana 12, Casa 1, Barrio San Pedro Segunda Etapa del municipio del Espinal (Tolima), número de celular 3134982377, correo electrónico freyman.duarte1610@correo.policia.gov.co

**2. VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.210.409 de Neiva (Huila), nació el 28 de febrero de 1986 en El Guacamayo (Santander), con 37 años de edad, hijo de LUIS FIERRO CAMACHO y MIRIAM EVA BENAVIDES DIAZ, de profesión Patrullero Policía Nacional, estado civil unión libre con Adriana Mayerly Rincón Herrera, padre de Hellen Victoria Fierro Ospina, residente en la calle 55 No. 8- 54 P, barrio Villa Constanza del municipio de Neiva (Huila), número de celular 3057625484, correo electrónico hugo.fierro@correo.policia.gov.co

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 9 de abril de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, con Función de Control de Garantías, se realizó audiencia de formulación de imputación a los procesados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, por el delito de CONCUSIÓN. Cargos que no fueron aceptados por los imputados.

La Fiscalía Seccional de Gachetá, el 8 de julio de 2021 radicó escrito de acusación ante este Juzgado, sin embargo, mediante auto del 3 de agosto de 2021, este Despacho se declaró impedido para conocer de este asunto, por cuanto se había realizado audiencia de solicitud de preclusión el 10 de noviembre de 2020 que elevara dicha Fiscalía, dentro de la cual se negó tal solicitud, disponiendo remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá- Reparto, para que asumiera el conocimiento del proceso.

Así, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá en auto del 10 de septiembre de 2021 no acogió el impedimento propuesto por este Despacho y dispuso remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, para que definiera la competencia, quien mediante decisión del 21 de septiembre de 2021 declaró infundada la causal de impedimento planteada por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá, ordenando la devolución de las diligencias a este Juzgado.

Recibida nuevamente la actuación para asumir su conocimiento, por auto del 4 de octubre de 2021 este Juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, la cual se celebró el 2 de marzo de 2022 en la que la Fiscalía le endilgó cargos a FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO por el delito de CONCUSIÓN.

El 24 de agosto de 2021, se celebró la audiencia preparatoria en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon

probatoriamente: **(i)** La plena identidad de los procesados.; **(ii)** El arraigo de los acusados; **(iii)** la condición de funcionarios de la Policía Nacional que tienen FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES.

## **V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.**

La audiencia de juicio oral se desarrolló en 3 sesiones (21 de noviembre de 2022; 3 y 4 de octubre de 2023).

### **A. Teoría del caso de las partes.**

- Una vez los acusados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO manifestaron no aceptar los cargos formulados en su contra, el señor Fiscal expuso su teoría del caso, exponiendo los hechos acaecidos el 28 de junio de 2015 que dieron origen a esta investigación, los cuales fueron puestos en conocimiento mediante noticia criminal instaurada por HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL, para indicar que serían las pruebas tanto documentales como testimoniales las que llevarían a edificar la sentencia que en derecho corresponda. (audio primera sesión, récords: 15:30 a 20:06)

- La Defensa del acusado VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, manifestó que no presentaría teoría del caso. (audio primera sesión, récord: 20:26)

- Por su parte, el Defensor del acusado FREYMAN DUARTE MAYORGA, presentó teoría del caso indicando que, si bien es cierto la Fiscalía en el juicio oral intentaría demostrar que su prohijado es culpable, sin embargo, las pruebas que traería demostrarían su inocencia y no se podría desvirtuar la presunción de inocencia. Que la Fiscalía no traería elementos materiales probatorios suficientes que demuestren más allá de toda duda la responsabilidad de su prohijado, lo cual llevará a que se emita una sentencia absolutoria. (audio primera sesión, récords: 20:41 a 21:12)

## **B. Pruebas.**

### **- Pruebas de la Fiscalía General de la Nación.**

Abierta la etapa probatoria, en sesión del 21 de noviembre de 2022, se incorporaron al expediente las estipulaciones probatorias, y se recibieron los testimonios de: la víctima HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL; del investigador ANUAR QUINTERO PERILLA, para incorporar como prueba de referencia el oficio de fecha 29 de junio de 2015 suscrito por el intendente LUIS WILMAN CÁRDENAS VEGA y la entrevista del 6 de diciembre de 2015 rendida por el mismo policial con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09214058 a nombre de LUIS WILMAN CARDENAS VEGA; y del investigador del CTI MANUEL ALBERTO SEVILLANO, con quien se incorporó el acta de inspección a lugar de los hechos y el respectivo álbum fotográfico de fecha 19 de mayo de 2021.

### **- Pruebas de la Defensa.**

El 3 de octubre de 2023, se recibieron los testimonios solicitados por el Dr. ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, Defensor de Confianza de VICTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, estos son, de: EDUAR ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y JUAN RODRIGO UMBACIA CANO.

El Dr. MILTON ISAAC GARCÍA, Defensor Público de FREYMAN DUARTE MAYORGA, en esa misma sesión desistió del interrogatorio directo de EDUAR ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA.

## **C. Alegatos de conclusión.**

En sesión de audiencia celebrada el 4 de octubre de 2023, las partes presentaron sus argumentaciones de conclusión del juicio oral, así:

**- Por la Fiscalía General de la Nación.**

El Fiscal Delegado expuso que, terminado el debate probatorio y como lo anunció en la teoría del caso, encuentra que las pruebas demostraron más allá de toda duda la responsabilidad de los patrulleros FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, personas que se encuentran plenamente identificadas e individualizadas. Para referirse a la materialidad del hecho hizo un recuento de los hechos. Realizó una reseña de las pruebas debatidas en el juicio oral, para señalar que los acusados desbordaron el ejercicio de sus funciones. Que la entrevista del fallecido Intendente LUIS CARLOS CÁRDENAS VEGA, incorporada como prueba de referencia, tiene un valor probatorio fuerte, que se puede cotejar con lo manifestado por el denunciante y por el intendente EDUARD SANCHEZ, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son similares a partir de que él hace presencia en la estación de policía el 29 de junio de 2015, es decir, al día siguiente de los hechos. Que, hubo abuso del cargo y de sus funciones de Policía Nacional, de parte de los acusados, cuando estaban en el ejercicio de la mismas para el 28 de junio de 2015. Que la materialidad del hecho fue a título de dolo. Que la víctima desde su primera salida procesal ante el intendente LUIS WILMAN CÁRDENAS fue claro, coherente y consistente en la narración de los hechos en cuanto a tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los mismos; situación que es plasmada ante la Fiscalía y vertida nuevamente ante el Juzgado. Alega que los testigos fueron pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos con los cuales se desvirtúa la presunción de inocencia más allá de toda duda, según lo exigido en el artículo 381 del C.P.P. Que no hay asomo de duda frente a la ocurrencia de los hechos y frente a la entrega del dinero que fue exigido de manera ilegal por la autoridad policial. Por lo tanto, solicita se profiera sentencia condenatoria contra los patrulleros FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, por los hechos acaecidos el 28 de junio de 2015 en la Estación de Policía de Gachalá, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas, por el delito de CONCUSIÓN, toda vez que se encuentra demostrada la exigencia de dinero que le realizan a la aquí víctima HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO.

**- Concepto del Ministerio Público.**

El Procurador 252 Judicial Penal I, argumentó, entre otras cosas, que para dictar sentencia condenatoria se requiere cumplir con el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable. Indica que en este caso la sentencia debe ser de tipo condenatorio. Que, haciendo una crítica al testimonio vertido dentro de la actuación, el testigo víctima dentro de este caso, HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO, es conteste con el examen cruzado de su testimonio; es convergente perimetralmente con relación a otros medios de prueba o elementos aportados dentro de la actuación; no se observa un tema de animadversión o interés en perjuicio de los hoy procesados, aunado a que su conocimiento es directo de los hechos. Que a pesar de la manifestación del estado presunto de alcoholemia o embriaguez en la víctima que condicione su espontaneidad y su calificación, no se desacreditó su coherencia; es cierto y reconoció la víctima que había ingerido alcohol, pero de su decir se observa coherente y en su relato y no muestra inconsistencia. A su vez, se ve convergencia con otros aspectos perimetrales, que de por sí, dan cuenta de la eventual ocurrencia del hecho. Considera el Procurador, que no existe elemento que desacredite el decir y las condiciones expresas de lo que le ocurrió a la víctima, siendo él testigo presencial. No se observa que en su declaración exista incoherencia taxativa. Su decir en desarrollo del interrogatorio y contrainterrogatorios, siempre fue coherente y afirmante de los hechos. Cuando se le pone de presente a los policías en audiencia, él de forma llana y simple los reconoce y ese aspecto no fue atacado. Las declaraciones solicitadas por la defensa lo que han hecho es ratificar aspectos anteriores y posteriores al hecho que de por sí, bajo las reglas de la experiencia generan la vinculación al hecho. No se avizora que la conclusión a la cual se arribe sobre esa eventual conducta de concusión, no ha sido la que expresó la víctima, máxime que esta persona estaba bajo la gravedad del juramento. Reitera que los aspectos hipertróficos de si fue uno o fue el otro, son aspectos que dada la condición del tiempo puede afectar la declaración, pero no el contexto general del hecho y eventualmente la distribución de funciones en calidad de coautores que tuvieran estas dos personas. Considera que la sentencia en este caso debe ser condenatoria.

**- Por la Defensa de VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES.**

Entre otras cosas, expone que durante las declaraciones de la víctima cotejadas con la noticia criminal presentan inconsistencias que permiten arribar a la conclusión de que se mantiene la presunción de inocencia de su prohijado. Solicita se tenga en cuenta algunos puntos claves: 1. Que el señor Patrullero VÍCTOR HUGO FIERRO llegó a laborar a la Estación de Policía de Gachalá el 9 de junio de 2015, motivo por el cual no conocía ningún policía, ni había trabajado con ninguno de ellos para esta fecha, tan solo llevaba 19 días de haber llegado; 2. Que el señor HÉCTOR BRICEÑO no reconoce al policía que le entregó el dinero, ni al que lo abordó inicialmente aun estando a una distancia menor de 2 metros; 3. El señor Intendente Cárdenas como Comandante de Estación (E) inmediatamente conoció el caso debió haber recibido la querrela del ciudadano, pero no lo hizo; 4. informó la novedad al día siguiente al Comandante de Estación de Gachalá, siendo aproximadamente las 18 horas y no como lo manifestó que lo había informado el mismo día de la novedad; 6. No anotó ninguna novedad en los libros de población o de guardia, siendo un deber; 7. El señor HECTOR BRICEÑO manifiesta que le realizaron la prueba de alcoholemia con un tarrito blanco, pero un alcohosensor es un aparato grande, se puede evidenciar que no estaba en sus cinco sentidos; 8. El señor BRICEÑO manifiesta que le entregó los documentos a un policía, pero al preguntarle a qué policía, manifiesta no recordar. 9. Tener en cuenta que según lo manifestado por él estaba tomando licor desde la 1:00 de la tarde hasta las 8:30 de la noche pero que solo se había tomado 4 o 5 cervezas, circunstancias que no tienen credibilidad. 10. Luego de verificar los libros de la Estación, por parte de la Fiscalía en la Unidad de la Policía Nacional, se vislumbró que no laboraba ninguna femenina civil ni uniformada, esto fue corroborado por el intendente SÁNCHEZ Comandante de Estación, en el juicio oral. 11. Que con el trabajador donde el señor fue a pedir cerveza, se dejó ver que ningún policía lo llevaba empujándolo, que se trataba solo de un policía y no de dos policías como lo manifiesta la víctima, generando una duda y una vaguedad en su testimonio. 12. Que no hay parqueadero dentro de la Estación, sino un patio de ropa el cual tiene llave que maneja solo el comandante de Estación y esto fue corroborado por él mismo cuando se presentó como testigo de la defensa.

El lugar que se utilizaba como parqueadero era un lote baldío en la Alcaldía Municipal de Gachalá que no tiene acceso a la Estación de Policía. Que no se puede fallar en error, ignorando la existencia de versiones sobre las cuales se vislumbra falta de veracidad, por este motivo solicita sea absuelto su prohijado, pues no se puede basar únicamente en la versión de la víctima que se encontraba en un estado alterado de la conciencia, considerando que es una declaración contradictoria y con falta de verdad. Que no se puede vislumbrar la recepción del dinero ni de ninguna otra exigencia. Que no se tiene el conocimiento necesario para condenar a su prohijado VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, por lo que solicita que el sentido del fallo sea absolutorio, frente al delito de Concusión acusado por la Fiscalía, porque no existe prueba suficiente para condenar. Que no se puede condenar con solo prueba de referencia; que hay duda que debe ser resulta a favor del procesado.

### **3.3.- Por la Defensa de FREYMAN DUARTE MAYORGA.**

Alegó que la víctima, testigo directo de la Fiscalía, no probó que esa Concusión se haya hecho en efecto, porque no reconoció a los patrulleros, generando una duda que puede afectar la integridad del principio de la prueba. Que la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que cobija al señor FREYMAN DUARTE. Que la Fiscalía probó con el material probatorio que aportó, que la víctima manifestó que lo habían robado, pero no reconoció quién lo había hecho, por su estado de alcoholemia. Que la bancada de la defensa le preguntó a la víctima cuál de los dos patrulleros le había pedido el dinero y respondió “no me acuerdo”, lo cual se corrobora con la denuncia. Lo que se deduce es que el señor estaba en alcoholemia, según declaró el testigo RODRIGO UMBACIA CANO. El testigo directo de la Fiscalía (la víctima) carece de veracidad, porque su denuncia y su testimonio no son coherentes. Que se puede observar que la Fiscalía como órgano acusador no trajo un elemento suficiente para poder demostrar más allá de toda duda ni la materialidad de la conducta del aquí acusado FREYMAN DUARTE, ni tampoco probó la concusión o el dinero entregado. Que aquí emerge una duda a favor del procesado, en consecuencia, debe aplicarse el principio de in dubio pro reo, pues no es posible emitir una sentencia de carácter condenatorio cuando no hay una

característica que señale directamente a los posibles victimarios. Solicita que se dicte sentencia absolutoria por aplicación del in dubio pro reo.

### **3.4.- Sentido del fallo.**

Se anunció el sentido de fallo, indicando, entre otros aspectos, que más allá de toda duda la Fiscalía ha demostrado la ocurrencia del hecho. La propia víctima de manera coherente desde la propia denuncia y posteriormente en la declaración que hace en el juicio ha indicado que fue abordado por dos policiales que le hicieron exigencias de dinero; de manera conteste indicó que incluso hicieron el ademán o la artimaña de haberle puesto un elemento para supuestamente hacerle una prueba de alcoholemia y con ello efectivamente lograron constreñir al aquí víctima para que les entregara dinero a cambio de que no inmovilizaran el vehículo, que no llamaran a la autoridad competente para inmovilizar el vehículo en razón de supuestamente haberlo conducido en estado de embriaguez. La víctima ha reconocido todo el tiempo que había tomado bebidas alcohólicas, pues se encontraba en el municipio de Gachalá donde aparentemente había una festividad y su declaración es coherente y consistente con esas circunstancias temporo-modales que él mismo denunció. Esta es una declaración directa que se hace en el juicio; no hay un elemento que pueda sustentar la teoría del caso de la defensa; los dos defensores aducen que hay incoherencia en el relato básicamente por el hecho de la embriaguez de la persona que denuncia, pero las pruebas, contrario a lo que expresan los señores defensores, consistentemente demuestran la ocurrencia del hecho, las cuales indican que de manera coherente la víctima le expresa al Intendente Cárdenas justo cuando sale de la estación de policía lo que le había ocurrido; el Intendente Cárdenas logra determinar quiénes eran los policiales que habían actuado momentos antes bajo las circunstancias reportadas por la víctima. No hay ninguna prueba que controvierta las manifestaciones y declaraciones que hace el intendente Cárdenas, que son coherentes con las manifestaciones que hace la víctima y también son consistentes con lo manifestado por el propio comandante de la policía que llega de vacaciones al día siguiente y reporta lo que ocurre en esa reunión donde se confronta a la víctima con los propios policiales señalados por el intendente Cárdenas. Aun cuando hay

duda de parte de la víctima en relación a quién específicamente le entrega el dinero, ello no desdice o no desvirtúa la afirmación que él hace en relación a que estas dos personas estaban involucradas de manera específica en la exigencia del dinero, constreñéndolo bajo la presión de que le iban a inmovilizar el vehículo, recordando que la jurisprudencia claramente ha indicado que se trata de un delito que no exige el traslado efectivo del dinero. Lo que se exige básicamente es que se cumpla con los verbos rectores indicados en la norma, esto es constreñir, inducir a otra persona a dar o prometer, en este caso dinero. La prueba de referencia ratifica lo que la víctima expresó en el juicio. En ese entendido, es claro que existe prueba suficiente más allá de toda duda para demostrar que hubo un constreñimiento a la víctima para entregar de dinero, para impedir un procedimiento sancionatorio que lo afectaría; procedimiento totalmente ilegal en ejercicio abusivo de las funciones de los policías. Las pruebas presentadas en el juicio dan cuenta que se ha superado el estándar probatorio para condenar. Así las cosas, se anunció que se emitiría una sentencia de carácter condenatorio contra los señores FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, por el delito de CONCUSIÓN donde aparece como víctima HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL.

## **V. COMPETENCIA.**

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los hechos ocurrieron en el municipio de Gachalá (Cundinamarca), el cual hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

## **VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige: << *Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

*La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia>>.*

Por tanto, debe acreditarse tanto el aspecto material del delito, como la responsabilidad del acusado, con fundamento en la argumentación fáctica, los medios cognoscitivos que la apoyan y la valoración jurídica que sustente la sentencia condenatoria impetrada.

En lo que hace relación al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito por el cual se procede, se tiene establecido, conforme a los medios probatorios incorporados durante el juicio, que esta actuación se originó en hechos acaecidos el 28 de junio de 2015, en el municipio de Gachalá, cuando el señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL, luego de haber bebido algunas cervezas en el parque, por cuanto se estaban realizando al parecer las ferias y fiestas en ese municipio y se encontraba de descanso, se dirigía al Hotel donde se estaba hospedando; previamente ingresó al microbús que manejaba de la empresa ELÉCTRICAS MEDELLIN, para sacar sus documentos y revisar que todo estuviera bien con el vehículo; en ese momento fue abordado por dos policiales, quienes le pidieron los documentos del automotor, aduciendo que estaba manejando en estado de embriaguez y realizándole la prueba de alcoholemia aparentemente con un aparato (un tarro blanco redondo) sin las características de los que se utilizan para tal procedimiento. Asimismo, según la acusación, los policiales bajaron a HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL del carro y se lo llevaron a empujones para la estación de policía donde le manifestaron que ya venía la grúa para llevarse el carro y que el comparendo era muy alto; que por conducir en estado de embriaguez daba para la suspensión de la licencia, lo que valía \$3.000.000, ante lo cual la víctima les dijo que no podía levantar toda esa plata, que él solo era un empleado conductor del vehículo, que lo único que tenía en ese momento eran \$300.000. Según la víctima, los policiales le recibieron ese dinero, le entregaron los documentos y lo sacaron de la Estación por la puerta del parqueadero. El denunciante expresa que saliendo de la estación se encontró con el Intendente CÁRDENAS a quien le comentó lo sucedido, éste confrontó a los dos policiales sobre los hechos y lo negaron todo; atendiendo a que le percibió aliento alcohólico el Intendente lo citó al otro día a la

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

Estación; allí reiteró los hechos que había narrado e identificaron los policiales que participaron en el hecho como FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual el Despacho procederá a analizar cada uno de tales elementos específicos del delito, así:

**a) DE LA TIPICIDAD.**

Como ya se dejó visto, la Fiscalía Seccional de Gachetá, en la audiencia de formulación de acusación, encuadró la conducta de los procesados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, en el tipo penal de CONCUSIÓN, tipificado en el artículo 404 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2014, que consagra:

<<El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. >>

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha establecido cómo se incurre en la conducta punible de CONCUSIÓN:

“En el delito de concusión incurre, en los términos del artículo 404 de la Ley 599 de 2000, el servidor público que *abusando de su cargo* o de sus funciones constriña o induce a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, *dinero o cualquier otra utilidad indebidos*, o lo solicita. Se trata de un abuso de autoridad. En este evento si acaso sería del cargo, una de las variables del tipo penal, pues se abusa de la función cuando se desborda la competencia, lo que significa que se tiene la atribución para resolver el tema, y del *cargo* cuando se aprovecha el vínculo oficial frente a una situación que no está en el ámbito de competencia del servidor público resolver o ejecutar por razón o con ocasión de sus funciones (SP del 25 de agosto de 2021, radicado 52657). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP009-2023, radicación 61806, del 25 de enero de 2023. Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa)

De otro lado, en cuanto a los elementos estructurales del delito de CONCUSIÓN, la Alta Corporación ha establecido:

*<< La configuración típica de este ilícito requiere los siguientes elementos: (i) un sujeto activo calificado que tenga la calidad de servidor público; (ii) el abuso del cargo o de la función; (iii) una conducta que se materializa con la ejecución del verbo rector: constreñir, inducir o solicitar, para obtener una prestación o utilidad indebida; y, (iv) la relación de causalidad entre el actuar del funcionario y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos (CSJ, 7 may. 2012, rad. 36368; reiterado en CSP SP18022-2017, 1 nov. 2017, rad. 48679).*

*Los mencionados verbos rectores significan: (i) constreñir: «obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo, oprimir, reducir, limitar»; (ii) inducir: «mover a alguien a algo, causar o provocar indirectamente algo, extraer»; y, (iii) solicitar: «pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado».*

*Cada una de estas modalidades tiene un concreto contenido, tal como lo ha determinado esta Sala Penal:*

*[...]*

*El constreñimiento será idóneo si se emplean medios coactivos que socaven la voluntad del sujeto pasivo, o se le obligue con actos de poder para obtener la utilidad pretendida.*

*En la inducción el resultado se concreta por un exceso de autoridad oculto, para mostrar como genuino un acto que no lo es y, de paso, generar temor o intimidar al sujeto pasivo para que omita o haga lo que el funcionario quiere, so pretexto de evitar o extender aún más un perjuicio en su contra.*

*La solicitud debe ser expresa, clara e inequívoca con total abandono de actos de violencia, engaño, artificios y amenazas sobre la víctima, con la intención de vender su función o el cargo, y a través de ello, recibir una suma de dinero u otra utilidad, o la promesa de que así será. (CSJ SP, auto 30 may. 2012, rad. 33743).*

*Se extrae de lo anterior que, en atención a que los verbos rectores de la conducta están orientados a la obtención de un beneficio o utilidad indebida, ha de existir un nexo de causalidad entre aquellos y el comportamiento desplegado por el servidor público, sujeto activo.*

*De ahí surge la relevancia de la concurrencia del elemento subjetivo predicable de la víctima, el «metus publicae potestatis» o sea el miedo que lleva al sujeto pasivo del ilícito a acceder a las pretensiones de quien le constriña, induzca o solicite, en virtud de la que se ve obligada a pagar o prometer el dinero o la utilidad indebida por ese temor que genera el cargo o las funciones que el servidor público ostenta y desempeña.*

*El bien jurídico tutelado es la administración pública, se protege su prestigio y adecuado funcionamiento, la que debe ser ejercida con lealtad, probidad y transparencia.*

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

*No es necesario que el dinero o la utilidad penetren a la esfera de disponibilidad del actor, pues el requerimiento no demanda la entrega de lo que se pide. Lo anterior, por cuanto:*

*[...]*

*Para su consumación basta con la exigencia, no requiere que el desembolso se cause, o se entregue el objeto o la dádiva, por tratarse de un punible de conducta o mera actividad. Basta con la manifestación del acto de constreñir, inducir o solicitar dinero u otra utilidad indebida, independiente de que el sujeto pasivo esté en posibilidad de cumplirla, ha reiterado la Corte recientemente (CSJ SP14623-2014, 27 oct. 2014, rad. 34282). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en Sentencia SP3353-2020 con radicación No. 56600 del 15 de julio de 2020, Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA)*

En el presente asunto, para establecer la materialidad de la conducta punible endilgada por la Fiscalía contra los acusados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, el proceso cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

Sobre la calidad de servidores públicos de los procesados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, no se tiene duda alguna, pues se estipuló probatoriamente la condición de miembros de la Policía Nacional en el grado de Patrulleros con las correspondientes actas de posesión fechadas 1º de marzo de 2014 y 1º de agosto de 2006, respectivamente; es decir, que este elemento se encuentra plenamente acreditado dentro del presente asunto.

Ahora bien, para determinar si se configuran los demás elementos estructurales del delito de concusión, se pasa a citar lo que declaró directamente el señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL, aquí víctima, en el juicio oral, para luego comparar su versión con los demás elementos probatorios que obran dentro de estas diligencias. Veamos:

**HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL**, manifestó en juicio que para el año 2015 se encontraba trabajando en el municipio de Gachalá con la empresa Eléctricas Medellín como conductor. Que manejaba un microbús de 15 pasajeros. Que tenía como lugar de residencia el Hotel El Diamante ubicado al frente del parque, lo

recuerda porque lo que le sucedió nunca lo olvida. Que ocasionalmente ingería bebidas alcohólicas y que precisamente ese día que eran ferias y fiestas en ese pueblo y estaba de día libre, era un domingo. Empezó a ingerir bebidas alcohólicas a eso de la una de la tarde, cree que la fecha era un 28 de junio de 2015, tomó una que otra cerveza, dejó de tomar tipo 8 de la noche, porque al otro día le hacían pruebas de alcoholemia, por eso tomaba pausadamente para no quedar afectado en alcohol.

En cuanto a los hechos objeto de investigación, la víctima narró:

*“Una vez dejo de tomar porque el microbús lo tenía parqueado al frente del hotel que es una bahía, que es un parqueadero, ahí tengo el microbús parqueado desde la noche anterior. Lo primero que hago es revisar que no me haya quedado una puerta abierta, que no le hayan intentado abrir las puertas o ventanas de móvil, lo reviso, paso a la parte delantera a sacar los papeles del vehículo y mis papeles para ingresar al hotel, ya asegurando bien el móvil, ya estando yo ahí, en ese momento es que soy abordado por los dos agentes en el momento en que estoy saliendo del vehículo para el hotel, en ese momento me abordan los dos agentes diciéndome que yo acababa de llegar lo cual yo le dije no, está equivocado señor agente el vehículo está parqueado desde la noche anterior, lo único que estaba era revisando y sacando mis papeles para ingresar al hotel que queda a frente, ellos que no y que no y como vieron que tenía tufo o aliento de trago, entonces uno de ellos con la mano cerrada me dijo sople acá, yo sople, soplé y yo mirando y miré una tapita que era un chapstick y le mostraba al compañero mire, mire el grado de alcohol que tiene el señor y así venía manejando y yo le dije no señor, no estoy manejando estoy yéndome para el hotel, el carro está paqueado toque el motor que está frio, ellos no entendían eso y de una vez le dijo al compañero llame la grúa porque este vehículo queda inmovilizado, le dije como va a inmovilizar un vehículo que está parqueado, que no señor, que no señor me decía y entonces que venga los papeles del vehículo, yo los tenía en la mano pues se los di...que el carro quedaba inmovilizado, pero como va a quedar un carro inmovilizado estando en el parqueadero señor agente, que no señor que yo acababa de llegar, yo le dije señor agente eso no es verdad yo estoy acá voy para el hotel, no señor, entonces le decía al compañero llame, llame a Gachetá para que nos manden la grúa para llevarnos este vehículo porque este vehículo queda inmovilizado y yo en la negativo y ellos que sí, entonces uno de ellos cogió adelante y me dijeron usted queda detenido, usted queda detenido porque el carro se lo tiene que llevar la grúa y usted queda detenido, porque usted estaba manejando borracho, pero es que yo no estoy manejando el carro está parqueado señor, entonces contra mi voluntad a empujones me llevaron para la estación que queda a media cuadra del parque, contra mi voluntad me llevaron, el de adelante llevó los papeles y el otro señor se fue conmigo atrás empujándome, al ingresar a la estación porque era la primera vez que yo pisaba la estación de Gachalá, cuando yo llegue a la puerta vi a una señorita la cual era la recepcionista creo que era, pero no sé, el que iba adelante la sacó de la oficina y la ingresó hacia adentro con él, me hace seguir, me sienta en la sala, me dice siéntese acá y yo me siento y él también ingresa internamente de la estación, se entran por allá al fondo por allá en una pieza por allá, no habían más agentes, no*

*había más gente, nadie más estábamos nosotros no más y desde por allá ellos me hablaban porque ellos no se acercaron a mí más, ahí me dejaron en la silla sentado, yo les decía señores ustedes que están haciendo... , el uno le decía al otro llame la grúa, que no, que ya se vino, que en media hora llega aquí a Gachalá para llevarse el vehículo, y usted si sabe que ese parte le vale tres millones de pesos, la suspensión de su licencia de por vida y puede irse hasta preso y toda esa vaina, y yo le dije hermano pero lo que ustedes están diciendo es calumnia, yo no estaba manejando yo voy para el hotel y el vehículo esta parqueado ahí, rodeado de cuanto carro hay alrededor porque eso es infinidad de carros y el carro mío estaba al fondo, los primeros que estaban en el parqueadero, que no, que no , pero ellos no me daban la cara, ellos me hablaban desde el fondo, ellos nunca se me acercaron más ahí donde me dejaron sentado, desde allá me hablaban. 15 minutos yo sentado ahí yo les decía señor, yo no soy propietario, yo soy un empleado, yo no tengo plata para darles, eso vale tres millones de pesos yo le dije yo no tengo plata, que llame, que llame a alguien, no, no voy a llamar a nadie porque es que yo no estoy cometiendo ningún delito, ustedes son los que me traen acá no sé para qué, y entonces 15 minutos yo sentado solo ahí porque ellos nunca más se volvieron a presentar ahí sino desde el fondo hablaban por allá y me decían las cosas, como a los 20 minutos yo ya cansado ahí yo les dije, hermano lo único que tengo son 300.000 mil pesos que tengo que enviarle a mi hija. eso es lo único que cargo, no hermano usted sabe que ese parte vale tres millones de pesos eso es muy poquito, le dije hermano no tengo más, no tengo más ahí se callaron ellos, yo me senté ahí aburrido pues no sabía que hacer yo porque realmente atado, ellos tenían mis papeles, eso me asustaban que ya venía la grúa por el vehículo, yo me estuve ahí 5 minutos como a los 20 minutos subió uno de ellos por el parqueadero. ya salió de allá y me dijo venga, venga, yo salí de la oficina, me bajé al parqueadero que es una medio subidita así y me sacó allá por la puerta me dijo tome sus papeles deme los trescientos, le entrego sus trescientos y cojo los papeles y me regreso para el hotel aburrido, porque realmente uno queda muy desconcertado que un señor agente le haga eso a uno.” (audio primera sesión, récords: 45:26 a 51:06)*

Agrega que cuando salió de la Estación de Policía de Gachalá:

*“Venía ahí para acá aburrido, cuando en ese momento iba llegando ya el sargento Cárdenas, entonces como yo era conocido con él porque él comía también en el hotel, entonces nos hablábamos, entonces yo le dije mi Sargento que pena con usted, pero lo que usted tiene ahí en la Estación es una guarida de ladrones, por qué me dice eso, porque me acaban de robar, volví y le comenté a él lo que les acabo de decir a ustedes señor Fiscal, entonces en ese momento venían los dos agentes ya salieron de la estación uno detrás del otro y entonces el Sargento dijo que pasó acá, entonces ellos no, no este señor está borracho, no sabemos ni quien es, eso debe estar borracho y a empujones, me empujaban duro, fuerte váyase de acá usted está es borracho, usted está equivocado aquí nunca ha llegado. Yo le dije mi Sargento eso es una gran mentira, eso es una gran mentira, si quiere le comento, le comenté todo lo que había sucedido, entonces lo que hizo el Sargento fue, como él me dijo que yo había tomado o ingerido alcohol, pero no en el grado de perder la cabeza, me dijo don Héctor lo espero mañana en la estación yo le dije con mucho gusto mi Sargento tan pronto termine mi horario de trabajo paso a su estación, si señor efectivamente al otro día a las 5:30 de la tarde estuve en la oficina del Sargento ahí en la estación,*

*volvió y me hizo seguir a la oficina de él y me dijo cuénteme qué pasó, volví y le conté lo que le acabo de narrar señor Fiscal, entonces me dijo si, entonces los llamó, llamó a los dos agentes vean entréguele la plata al señor y evítense problemas, no eso se regaron, eso no que tal este señor de donde salió, bueno infinidad de cosas que le decían ellos, entonces ya de tanto pelear, entonces hasta yo les dije vea señores agentes devuélvanme los 300.000 pesitos que es lo que tengo que enviarle a mi hijita, porque yo estoy por acá muy lejos, no yo a usted no le he quitado nada yo no le he dicho nada, entonces uno de ellos se paró ya como muy frustrado, muy bravo y me gritó feo, feo, me gritó me dijo sabe que señor haga lo que a usted se le dé la berraca gana que es su palabra contra la de nosotros dos, ahí fue cuando el Sargento Cárdenas también le dio rabia de la forma en que ellos se expresaban, entonces fue cuando el Sargento Cárdenas dijo listo dejemos eso ahí, entonces me dijo hágame un favor don Héctor, aquí le doy el nombre de los señores agentes se me va para Gachetá y me les coloca un denuncia ante la Fiscalía, eso hice al otro día pedí permiso a la empresa dos horas y me fui y coloqué el denuncia a los dos agentes, ese es el proceso que yo llevo hasta el momento, eso es lo que tengo que decir, nada más que la verdad, quiero dejar claro señor Fiscal, en ningún momento ellos me retuvieron tomando alcohol ni en ninguna tienda ni nada de eso, ellos me abordaron en el vehículo, en el vehículo...ojalá hubiera habido testigo para que no hubiera ocurrido todas esas cosas que pasaron, pero lamentablemente hasta yo miraba alrededor a ver si había algún compañero para que me auxiliaran y se dieran cuenta lo que estaba pasando, no lo hubo, lamentablemente no había nadie más, eso es la pura verdad y no tengo nada más que decir señor Fiscal". (audio primera sesión records: 51:08 a 54:34).*

También vino a declarar el investigador del CTI ANUAR QUINTERO PERILLA, con el fin de incorporar como prueba de referencia la entrevista rendida por el Intendente LUIS WILMAN CÁRDENAS VEGA el 6 de diciembre de 2015, así como un oficio del 29 de junio de 2015 que suscribió dicho oficial, esto ante su fallecimiento, que según registro civil de defunción con Indicativo Serial 09214028 incorporado con este testigo, registra como fecha de muerte 03 de julio de 2017. Esta prueba de referencia goza de relevancia, pues el Intendente fue la persona que tuvo contacto con el señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO CÁRDENAS en el preciso momento en que salió de la Estación de Policía el 28 de junio de 2015 y al otro día cuando lo citó para que le relatara de nuevo los hechos.

Vale recordar que sobre la prueba de referencia el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, prevé: "Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

*punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.”*

A su turno el artículo 438 de la misma ley, contempla la “Admisión excepcional de la prueba de referencia”, así: *“Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: (...) d) Ha fallecido. (...)”*

Además, el artículo 381 del C.P.P. dispone: *“La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia”.*

En tal sentido, al ser admisible la prueba de referencia y al no ser esta la única que sirva como fundamento para emitir condena, se pasa a revisar las manifestaciones que hizo en vida esta persona, para confrontarlas con lo manifestado por la víctima HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL, en sede de juicio oral.

En entrevista rendida el 6 de diciembre de 2015 por el Intendente LUIS WILMAN CARDENAS VEGA, relató frente a los hechos:

“Ese día era un domingo y habían unas pequeñas festividades en el Municipio de Gachalá en el parque principal y a eso de las nueve y treinta de la noche del 28 de Junio del año en curso se me acercó un señor para decirme que mi estación a cargo lo habían robado ante lo cual yo le manifesté que por favor me explicara bien los hechos, diciéndome que efectivamente había sido llevado a la estación de policía por parte de dos policiales adscritos a mi estación quienes según él le habían efectuado una prueba de alcoholemia me manifestaba que con un tarrito de color blanco que estos hechos sucedieron cuando él se iba a subir a un vehículo tipo microbús que conducía este mismo prestando servicio al personal que esta construyendo las torres de transmisión de energía del proyecto nueva esperanza que ahí en ese momento le habían realizado la prueba y que había salido positivo para alcoholemia no me acuerdo en que grado le había salido supuestamente y que después le manifestaron de que por favor los acompañaran a la estación de Policía Gachalá, donde le manifestaron los policiales que de acuerdo al grado que le había salido en la supuesta prueba daba para la suspensión de la licencia de conducción ante el cual el Señor manifestó de que por favor no le hicieran ese daño que él trabajaba era de conductor, entonces los policiales le dijeron que como era y él les dijo que ellos propusieron pero de que por favor le ayudaran, por lo que los policiales al parecer le pidieron tres millones de pesos m/cte para no seguir con el procedimiento de tránsito y él les dijo que solamente tenía en ese momento la suma de Trescientos Mil pesos M/cte y que no tenía más plata, y entonces uno de los policiales le quitó la plata y el otro lo sacó

por la puerta del garaje de la estación de policía que en ese sector no habían cámaras de seguridad, en esos momentos cuando el señor me comenta la situación me encontraba en compañía del señor Patrullero Beltrán Mora Alex Javier Camilo, en ese momento yo le pregunto al quejoso que si el policía que se encontraba conmigo había participado contestándome el señor que no por lo que posteriormente cuando el señor me comenta toda esta situación mande a llamar a los dos policiales a los señor patrulleros Duarte Mayorga Freyman y Fierro Benavidez Víctor Hugo y les pregunte delante del señor Héctor Alfonso Briceño Bernal, lo que él me cuenta es muy grave, a lo que le pregunto al quejoso que si estas dos personas fueron y efectivamente el los reconoce manifestándome que efectivamente estos policiales fueron los del hecho que le acabo de comentar, los policiales me manifestaban que el señor estaba muy borracho que él no sabía lo que decía, ante lo cual yo les dije que no estaba tan tomado que si tenía al parecer aliento alcohólico, posteriormente individualice al señor y le manifesté que por favor se acercara al siguiente día a las instalaciones policiales para que me confirmara los hechos que me acababa de contar y también delante del señor Intendente Sánchez García Edward comandante de estación, preguntándole que a qué horas lo esperaba para que no perdiera tiempo manifestándome que tipo cinco y treinta de la tarde del día siguiente apenas saliera de la jornada laboral y proceder a recepcionarle la queja como tal y darle el respectivo trámite informándole a los mandos superiores todo esto se lo dije al afectado señor Héctor Alfonso Briceño Bernal delante de los policías supuestamente implicados en el hechos. (...) Ya al siguiente día el señor Héctor Alfonso Briceño Bernal hizo presencia en las instalaciones del comando después de terminar sus labores diarias, posteriormente llamé al Intendente Sánchez García Edward quien ya tenía pleno conocimiento de la situación por lo que se lo había comentado, entonces él llama a los policiales implicados y les preguntó delante del señor que qué era lo que había pasado y ellos continuaban con su versión inicial que era que el señor estaba muy tomado al momento de los supuestos hechos, ante los cual el señor Héctor Alfonso Briceño les dijo que le devolvieran los Trescientos Mil pesos M/cte porque los necesitaba para enviárselos a la hija y que si le devolvían la plata no denunciaría nada, ellos le manifestaron que ellos no le habían quitado ninguna plata, entonces el señor Intendente Sánchez García Edward le manifiesta que estaba en todo su derecho de denunciar la situación irregular de que había sido víctima. Después de ver yo la situación de que el señor no cambió su versión que me había dado la noche anterior y teniendo en cuenta además que en el momento de los hechos me encontraba de comandante ( E ) de la estación de Policía procedí a recepcionarle una queja por escrito al afectado el día 29 de Junio de 2015 y darle su respectivo trámite ante el comando de distrito 13 de Policía de Gachetá y la queja formulada por el quejoso enviarla posteriormente a la oficina de atención al ciudadano de la Base de Departamento de Policía de Cundinamarca (...)

El Oficio del 29 de junio de 2015, que se mencionó en precedencia, está firmado por el Intendente LUIS WILMAN CÁRDENAS VEGA, dirigido al Señor Capitán CARLOS AUGUSTO GALVIS CARDONA, Comandante Distrito Trece de Policía Gachetá, con Asunto: Remito queja contra policías, y registra:

PROCEDENCIA: ESTACIÓN DE POLICÍA DE GACHALÁ; QUEJOSO: HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL; INCULPADOS: Patrullero FIERRO BENAVIDES VÍCTOR HUGO y Patrullero DUARTE MAYORGA FREYMAN. Contenido de la queja: CIUDADANO PRESENTA QUEJA POR SOLICITAR DINERO EN EFECTIVO EN LA CANTIDAD DE \$300.000.

Como se puede apreciar, lo narrado por el Intendente LUIS WILMAN CÁRDENAS VEGA, es conteste y armónico con la versión dada en juicio oral por la aquí víctima HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos que dieron origen a esta investigación. Esto es, de cómo fue abordado inicialmente por los patrulleros, de lo acaecido al interior de la Estación de Policía de Gachalá, de su encuentro con el intendente CÁRDENAS VEGA cuando pudo salir del recinto policial, de la confrontación que hubo con los patrulleros infractores en ese instante, y del encuentro que se dio al día siguiente en la oficina del intendente donde se ratificó de los hechos.

Además, fueron coherentes en referir, de un lado, el intendente que aunque HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL tenía aliento alcohólico, no se notaba tan tomado, y de otro lado, la víctima al expresar que había ingerido alcohol, pero no en el grado de perder la cabeza; ello permite intuir que estaba en capacidad de relatar la situación, no como lo alega la defensa al insinuar que por su estado de embriaguez, el denunciante no estaba en sus cinco sentidos. Se insiste, que, si bien es cierto, como lo admitió el propio denunciante, había ingerido algunas cervezas, también lo es que su relato ha sido siempre coherente y consistente. Es el mismo relato que hace luego de que es abordado por los policiales y cuenta su versión al intendente, al otro día cuando fue citado en la Estación y 7 años después al rendir su testimonio en el juicio oral. Sobre dicha falta de capacidad del afectado para relatar los sucesos en sus primeras salidas, por las cervezas que tomó, la defensa no presentó prueba de refutación alguna.

También discute la bancada de la defensa que es inconsistente el decir del señor HECTOR ALFONSO, porque manifestó que le hicieron la prueba de alcoholemia con un tarrito blanco a sabiendas que un alcohosensor es un aparato grande. La víctima en su declaración indicó que uno de los policiales usó una tapita blanca como de un “chapstick” donde le hicieron soplar. Podría intuirse que la actividad del denunciante como conductor y las pruebas periódicas de alcoholemia que le realizaban al parecer en la empresa donde laboraba, luego de los días de descanso, llevarían a pensar que conocía cómo eran estos artefactos. Sin embargo, ello no desdibuja el hecho de que los acusados, según manifestó la víctima, hicieron uso de una artimaña para obligarlo a darles dinero a fin de impedir la inmovilización del vehículo en el que trabajaba. El hecho de que la víctima reconociera que se trataba de un truco, no lleva a concluir que la conducta desplegada por los policiales desborde la tipicidad frente al delito de concusión, por cuanto quienes ejercen autoridad, claramente se encuentran en una situación de dominio. De otro lado, la descripción típica no exige que el servidor público abusando de su cargo o de sus funciones realice una conducta que genere error en la víctima, lo que prescribe es que induzca o constriña a dar o prometer dinero a otra persona. Conforme a la Jurisprudencia, en la inducción, el resultado se concreta por un exceso de autoridad oculto en el que se muestra como genuino un acto que no lo es, mediante el cual el autor busca generar temor o intimidar al sujeto pasivo para que omita o haga lo que el funcionario quiere, so pretexto de evitar o extender aún más un perjuicio en su contra. Eso es lo que se evidencio en este caso, por cuanto de las anteriores versiones se puede extraer que los investigados, para la fecha de los hechos, como miembros de la Policía Nacional abusando de su cargo, indujeron al señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL para que les entregara una suma de dinero, primero haciéndole una prueba de alcoholemia con un “tarro blanco redondo” que en nada se parece al aparato usado para ello. Además le hacían creer que estaban llamando a la grúa para que recogiera el vehículo; lo intimidaban indicando que quedaría inmovilizado, que él mismo podía quedar preso por estar manejando en estado de embriaguez y que ello conllevaba la suspensión de la licencia de conducción. Asimismo le resaltaban que el comparendo valía \$3.000.000. El miedo y angustia que se origina por el constreñimiento indebido que se efectúa por los servidores

públicos, obliga a la víctima a acceder a las pretensiones económicas. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

<<Independientemente de la modalidad de conducta ejecutada por el autor, forzosa se torna la concurrencia del ingrediente subjetivo predicable de la víctima denominado “metus publicae potestatis” o comprensión de no tener alternativa distinta a ceder a la pretensión del agente o asumir los perjuicios derivados de su negativa<sup>1</sup>.>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP4088-2020, radicación No. 55745 del 14 de octubre de 2020. Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya)

Vale decir, que se dio un abuso del cargo, aprovechando la investidura de patrulleros de la Policía Nacional, ya que, sin estar facultados para adelantar procedimientos de tránsito como realizar pruebas de alcoholemia, sin presencia de un funcionario de tránsito, indujeron y constriñeron al particular para que les entregara una suma de dinero, lo que deja ver el nexo que se presenta entre el abuso descrito y el interés de los agentes en obtener la ilícita prestación económica de la persona intimidada.

De otro lado, con el testimonio del investigador del CTI MANUEL ALBERTO SEVILLANO PONCE, quien realizó inspección a lugar de los hechos y fijación fotográfica del mismo, según informes fechados 19 de mayo de 2021, se puede corroborar como lo indicó el señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL que la Estación de Policía contaba con una puerta que estaba ubicada en la parte trasera de la Estación en un parqueadero y que daba contra la calle, por donde asegura que fue sacado por uno de los policías luego de entregar el dinero y de que le devolvieran sus documentos. De acuerdo con las imágenes fotográficas del lugar se puede percibir que dicho espacio se asemeja a un parqueadero, tal y como lo observó la víctima.

---

<sup>1</sup> CSJ, SP, mar. 16 de 2014, Rad. 40461. Posición reiterada en CSJ, AP, jul. 9 de 2014, Rad. 43835, CSJ, SP, oct. 27 de 2014, Rad. 34282 y CSJ SP, 17 jun. 2020, Rad. 50.048.

Alegaron los defensores que el señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL no precisó a cuál de los policías le entregó la suma de dinero, lo que genera inconsistencia en su declaración. Sin embargo, como lo ha precisado la jurisprudencia, el ilícito de CONCUSIÓN es un delito de mera conducta, por lo que basta para su consumación el hecho del constreñimiento, inducción o solicitud de dinero u otra utilidad indebida, independiente de que el sujeto pasivo la cumpla. (CSJ, SCP, radicación No. 55745 del 14 de octubre de 2020). En ese entendido, encuentra este juzgador que el denunciante claramente expresa que los dos policiales implicados colaboraron conjuntamente en la conducta, ambos aportaron acciones para inducirlo a darle dinero a fin de impedir la supuesta inmovilización del vehículo y sanciones de tránsito. Ambos expresaban palabras para presionarlo. Aunque finalmente uno de ellos recibió el dinero. Ello demuestra la tipificación de la conducta bajo el dispositivo amplificador de COAUTORÍA consagrado en el 29 de la Ley 599 de 2000.

Sobre la manifestación de la defensa del acusado VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES *“que el señor Patrullero VÍCTOR HUGO FIERRO llegó a laborar a la Estación de Policía de Gachalá el 9 de junio de 2015, motivo por el cual no conocía ningún policía, ni había trabajado con ninguno de ellos para esta fecha, tan solo llevaba 19 días de haber llegado”*, para alegar la presunción de inocencia de su prohijado. Lo cierto es que dicho aspecto de ninguna manera desmiente el hecho relevante expuesto constantemente por la víctima. Es claro que los policiales implicados habían sido individualizados por el afectado el mismo día de los hechos ante el intendente Cárdenas, quien los confrontó al día siguiente en presencia de la víctima, presentando los sucesos y a los propios implicados al comandante de la Estación que llegaba de vacaciones.

En cuanto al punto de que el señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO mencionó que al ingresar a la Estación de Policía vio una mujer en la recepción, que uno de los policías la llevó para el fondo del recinto, y que con la declaración del EDUARD SÁNCHEZ se indicó que no laboraba ninguna femenina civil ni uniformada en tal Unidad Policial, lo cual para la defensa es una inconsistencia en la declaración de la víctima, considera este fallador que es un aspecto que en nada desdice el hecho

relevante de la exigencia del dinero mediante el constreñimiento que se le endilga a los aquí acusados. Es más, la narración de esa percepción que tuvo la víctima al ingresar a la Estación, indica la ausencia de prejuicio o prevención en su denuncia, por cuanto más le convendría no mencionar la presencia de aquella persona que no logró individualizar claramente. El hecho de que no laborara ninguna mujer en la Estación de Policía, no desvirtúa que pudo haber una persona en el lugar no vinculada a la institución. En todo caso, dicha persona no tuvo incidencia alguna en el hecho, como quiera que la víctima manifestó que abandonó el lugar y él quedó allí escuchando a los policiales que le hablaban desde un cuarto anejo.

En el mismo sentido, el hecho de que la novedad no se registró en los libros de población o de guardia por parte del intendente CÁRDENAS. Aunque el hecho no se dejó plasmado en dicho medio, existe prueba suficiente de la existencia del hecho, a partir de las propias declaraciones de la víctima, acompasadas por las versiones del intendente Cárdenas y del Comandante de la Estación de Policía EDUARD ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA. De modo que el hecho de que no se haya registrado la situación en los libros de población o de guardia, no desmiente que se presentó el hecho denunciado que se les reprocha a los patrulleros dentro del reato investigado, por cuanto existen otros medios probatorios que corroboran lo ocurrido.

Frente a la manifestación de la defensa de que no se puede fallar únicamente con la versión de la víctima, pues su declaración es contradictoria y con falta de verdad, se puede decir que para el Despacho el delito y la responsabilidad de los acusados se encuentran debidamente acreditados en la actuación, con fundamento en el testimonio de HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL, quien como se ha mencionado describió detalladamente cómo fue constreñido por los policiales para entregar el dinero. Recordemos que este tipo de conductas por lo general se cometen en ausencia de testigos, sin que ello sea óbice para que la víctima pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso. La jurisprudencia de la Corte en casos similares, en relación con el testigo único, víctima de concusión, ha precisado:

*“Como quiera que en la conducta concusionaria concurre el denominado metus publicae potestatis que hace relación al miedo y angustia originada por el constreñimiento, inducción o solicitud indebida efectuada por el servidor público, dadas las consecuencias que produce la petición corrupta en el particular<sup>2</sup>, suele cometerse tal comportamiento delictivo en ausencia de testigos, sin que ello impida que la víctima pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso; que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, lo hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado.*

*Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido unánime y reiterada al destacar:*

*Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”<sup>3</sup> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3059-2020, radicación No. 48214, del 19 de agosto de 2020, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya).*

En tal sentido, es válido que se pueda tener convicción sobre la materialidad del delito y de la responsabilidad de los acusados en la conducta investigada, en este caso, por cuanto la víctima hace un relato que además de ser coherente y consistente es corroborado con otros medios de prueba como se dejó visto. Aunado a ello, no se observa en la declaración del aquí víctima la existencia de algún tipo de

---

<sup>2</sup> Cfr. Proveídos del 7 de marzo de 2007, Rad. No. 23732; septiembre 10 de 2003, Rad. No. 18056; 3 de diciembre de 1999, Rad. No. 11136, entre otros.

<sup>3</sup> Sentencia del 10-12-14 Rad. 44602

conflicto o animadversión previa, con los aquí implicados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, que llevaran a inferir que todo obedeciera a una represaría, complot o maquinación en contra de ellos para perjudicarlos, pues tampoco dicho aspecto fue alegado ni demostrado por la defensa con alguna prueba que refutara tal situación. La coherencia en el relato es una característica que se predica para la credibilidad del testimonio.

También es claro para el Juzgado que las personas que cometieron el delito aquí cuestionado, fueron FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, pues la víctima desde el día de los hechos ha identificado a estos dos policías como las personas que lo abordaron y lo presionaron para que les entregara un dinero e incluso en el juicio oral, aunque inicialmente dijo que no los recordaba, lo que es comprensible por cuanto para ese momento habían pasado siete años, lo cierto es que cuando se le puso de presente en la cámara cada uno de ellos, los reconoció sin dubitación alguna (audio primera sesión juicio oral, records: 1:02:27 y 1:03:41).

Ahora bien, en cuanto a las pruebas de la defensa, se escuchó en sede de juicio oral, los testimonios de EDUARD ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y JUAN RODRIGO UMBACIA CANO.

-EDUARD ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA. Declaró que actualmente se encuentra en uso del buen retiro de la Policía Nacional. Que en junio de 2015 estaba activo en la Policía Nacional y se encontraba en vacaciones, llegó a laborar nuevamente el día 29 en la estación de policía Gachalá. Que para el día 29 de junio se presentó de vacaciones, que tenía el grado de Intendente y se desempeñaba como comandante de Estación, llevaba trabajando aproximadamente en ese cargo 8 meses. Que el señor Intendente Cárdenas durante el transcurso de ese día no le informó ninguna novedad, solo hasta las 6 de la tarde; más o menos a esa hora, no se acuerda muy bien de la hora precisa. Le informó que había ocurrido un inconveniente con un señor y dos patrulleros, que al parecer dos patrulleros le habían solicitado dinero a un señor, le dijo que esta novedad se había presentado el

domingo, pero no le dijo en qué lugar. El señor Intendente Cárdenas le comenta esa novedad cuando se presenta el señor supuestamente afectado. Que procedieron a ingresar a la oficina con el supuesto afectado, el señor Intendente Cárdenas y él y le preguntaron a qué policía se le había entregado el supuesto dinero, él les manifestó que no se acordaba exactamente; entonces le dijo al Intendente Cárdenas que ingresara a los supuestos policías a los cuales les había entregado el dinero; ingresaron a los aquí acusados y le preguntaron a la víctima a cuál de ellos le había entregado directamente el dinero, él señor manifestó que él no se acordaba exactamente. Que para el 28 de junio no se encontraban unidades femeninas trabajando en la estación, ni civiles ni uniformadas.

Frente al conainterrogatorio de la Fiscalía, indicó este testigo que llegó de vacaciones a la 1 de la tarde más o menos, del 29 de junio de 2015 a la Estación de Gachalá, después de que hiciera presentación ante sus superiores. Se presentó un lunes. Cuando llegó se le presenta el Intendente Cárdenas, pero éste no le cuenta la novedad en ese momento. Cuando se presentó el señor HÉCTOR, hizo ingresar a la oficina a los patrulleros DUARTE y FIERRO, porque ellos dos fueron los que el Intendente Cárdenas le dijo que estaban supuestamente en ese procedimiento. No recuerda si los patrulleros hicieron alguna manifestación en ese momento. Agregó que el intendente Cárdenas le manifestó que los patrulleros estaban en ejercicio de sus funciones. No se acuerda si los patrulleros tuvieron alguna reacción ante esa manifestación. No recuerda la suma de dinero. No observó algún estado de exaltación de los patrulleros. Sobre el lugar de los hechos indicó que había un patio con una puerta, pero se mantenía bajo llave y las llaves las manejaba el comandante de guardia, no se utilizaba como parqueadero.

- JUAN RODRIGO UMBACIA CANO. Para el 2015 tenía en arriendo y/o comodato el Kiosco del parque municipal en Gachalá. Expresó que para el 28 de junio era el administrador del Kiosco donde tenían expendio de comidas rápidas, de bebidas, entre ellas alcohólicas para acompañar la comida y para llevar después de la 10 de la noche. El 28 de junio, no recuerda que se celebraba, pero había hartos flujo de personal. Se encontraba administrando el Kiosco donde se tiene una rotonda

y se atiende a lado y lado. A la parte derecha suya se parqueaban los buses de la empresa Valle de Tenza. Adujo este testigo que un señor entró por la parte derecha de la rotonda, se sentó en una de las sillas. Habían más o menos 10 o 12 mesas con sus sillas; en una de las sillas de la parte derecha, frente donde estaba la camioneta o el carro, se sentó; el testigo fue a atenderlo y el mencionado señor le pidió cerveza; el testigo le dijo que no vendía cerveza para tomar sino para acompañar comidas, que después de las 10 de la noche con mucho gusto se le vendía cerveza para llevar. El señor quedó un rato sentado, cuando se paró se estrelló con dos mesas, le notó cierto estado de embriaguez. Dicho hombre se dirige hacia donde tenía una camioneta, ahí es donde se da cuenta que era quien la manejaba, era un microbús como para 10 a 12 pasajeros. A 10 o 12 metros vio al señor que se subió a la camioneta, dejó la puerta abierta del carro y llegó la policía. Por fragmentos recuerda las cosas porque se distraía atendiendo sus labores. No sabe qué personas específicas ni qué procedimiento realizaban, porque donde estaba no se alcanzaba a escuchar nada. Observa que el mismo señor entra y deja la puerta abierta, la camioneta se mueve. El testigo siguió en lo suyo y vio que se acercó un policía y después no volvió a ver más. Alcanzó a ver un policía en el momento, la puerta quedó abierta un buen rato. No observó si empujaron al conductor. Adujo que Gachalá es un pueblo pequeño y todo mundo se entera de las cosas; le pareció un procedimiento normal. Pensó que eran amigos. Sabía que era un policía, pero no sabía quién era.

En el contrainterrogatorio de la Fiscalía, recuerda que era de noche, pero no recuerda qué hora era. No se percata a qué hora se retira el policía. Después no los volvió a ver. La distancia no le permitía identificar qué policía era. No observó agresividad, ni gritos. No identificó al policía porque no salió del establecimiento.

Para este Despacho estas pruebas no desmienten la versión del señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL en el debate probatorio, pues, por el contrario, corroboran aspectos por él mencionados y por el ya fallecido Intendente CÁRDENAS VEGA.

De otro lado, con EDUARD SÁNCHEZ se ratifica lo acontecido al día siguiente de la ocurrencia de los hechos cuando la víctima hizo presencia en la Estación de Policía, para relatar igualmente lo sucedido con los policiales el 28 de junio de 2015. Se ratifica que los patrulleros que fueron confrontados ese día no eran otros que FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES.

Asimismo, con JUAN UMBACIA se reafirma que HÉCTOR BRICEÑO había ingerido bebidas alcohólicas, lo cual no fue negado por la víctima, y que se percató de la presencia de al menos un policía, al que no reconoció por la distancia en que se encontraba; puede inferirse que si no observó a otro policía, pudo ser, como él mismo testigo indicó, porque miraba por momentos la situación en razón a que estaba atendiendo el negocio; él mismo dijo al igual que el propio afectado, que había una fiesta y mucha gente en el municipio, lo que conduce a concluir que el testigo pudo percibir que el denunciante fue abordado al menos por un agente de policía. Dijo este testigo que no pudo percibir si otro policial también estuvo en el lugar. Tampoco percibió lo que hablaban. Tales afirmaciones, considera este Juzgador no son contrarias a las afirmaciones del denunciante. Por el contrario, complementan sus manifestaciones y en nada las desmiente.

Como corolario de lo hasta aquí señalado, con la clara convicción del Despacho y sin dubitación alguna, se tiene por demostrado que los acusados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, fueron los patrulleros que indujeron y constriñeron a la víctima con un procedimiento ilegal y abusivo del ejercicio de su cargo y funciones, con el único fin de obtener un beneficio económico; actuar que está definido inequívocamente en nuestra legislación penal como punible. Demostrada la materialidad del hecho, el mismo es inexorablemente TÍPICO en el contexto normativo ya referido, esto es, CONCUSIÓN (artículo 404 Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).

**- De la Tipicidad Subjetiva**

El artículo 22 de la Ley 599 de 2000 consagra que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su

realización. En este caso ha sido evidente que los acusados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, aprovechándose de sus cargos como patrulleros activos de la Policía Nacional desbordaron injustamente sus funciones para inducir y constreñir a la víctima para que les entregara un dinero a cambio de no inmovilizar su vehículo por estar conduciendo aparentemente en estado de embriaguez y no imponer un comparendo, ello sin la presencia de un policía de tránsito que sí goza de dicha función. La forma de actuar de los dos policiales, de manera conjunta, utilizando un elemento con la apariencia de alcoholímetro, presionando intimidatoriamente al denunciante sobre las consecuencias que le acarrearía negarse a la entrega de dinero, lleva a deducir que los policiales conocían que inducían a la víctima para que éste al entregar el dinero quisiera evitar tales consecuencias que los policiales le expresaban. En ese entendido, ha quedado demostrado que FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES conocían los hechos constitutivos del delito de Concusión del cual fueron acusados y quisieron su realización.

En consecuencia, al tener establecida la **tipicidad objetiva** y **subjectiva** de la conducta punible que nos ocupa y después de traer a colación los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso que sirvieron al Juzgado para realizar esta valoración, se concluye que la conducta endilgada a **FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES** es **TÍPICA** del delito de **CONCUSIÓN** previsto en el artículo 404 del Código Penal, siendo víctima HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL.

## **B. DE LA ANTIJURIDICIDAD**

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador, y en el caso que es materia de estudio se estableció que efectivamente los acusados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES atentaron contra el bien jurídicamente tutelado de la Administración Pública, cuando con su actuar desbordaron el ejercicio de sus

funciones, procediendo con deshonestidad y deslealtad con la Institución Policía Nacional, pues lo que espera el conglomerado social es que estos servidores públicos actúen con apego a la Constitución y a la Ley.

### **C. DE LA CULPABILIDAD.**

Dentro de los diferentes conceptos de culpabilidad, tenemos el que corresponde con el grado de reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Estado da aplicación al ius puniendi.

De manera que, las pruebas reseñadas anteriormente, permiten deducir que fueron FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, quienes de forma dolosa y con conocimiento de que estaban cometiendo una conducta punible (conciencia de antijuridicidad), atentaron contra la Administración Pública; comprendían que con su actuar estaban incurriendo en el tipo penal endilgado, por lo que son acreedores del juicio de reproche al poderseles exigir otra conducta, esto es, abstenerse de realizar el comportamiento delictuoso y obrar conforme a derecho, por lo que se predica la **CULPABILIDAD** de la conducta de **CONCUSIÓN**.

En el caso sub-examine es evidente que los procesados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, siendo personas imputables, capaces de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse conforme a ello, sabían que realizar este tipo de conducta era un delito que aparejaba una sanción penal y a pesar de haberse podido dirigir o comportar de otra forma, no lo hicieron, desacatando las normas penales y vulnerando, se insiste, el bien jurídico de la Administración Pública, no evidenciándose ninguna circunstancia para excluir este elemento de culpabilidad. Se trata de dos miembros de la Policía Nacional en ejercicio y por lo tanto conocedores de sus funciones; su forma de actuar, como lo develan las pruebas analizadas precedentemente son

suficientes para demostrar no sólo la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta, sino también la culpabilidad de los acusados en el hecho punible de CONCUSIÓN.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que con fundamento en los mencionados medios de prueba, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, con fundamento en la verdad acreditada dentro del proceso, surge la clara convicción, el convencimiento de la responsabilidad penal de los procesados más allá de toda duda, por el cual FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES serán declarados y condenados como COAUTORES MATERIALES RESPONSABLES del delito de CONCUSIÓN (artículo 404 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2014), en modalidad dolosa, del que fue víctima el señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL, conforme lo solicitó la Fiscalía Seccional de Gachetá y el Agente del Ministerio Público.

## **VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.**

Como se viene estudiando, el delito de CONCUSIÓN por el cual se declara penalmente responsables a FREYMAN DUARTE MAYORGA y a VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, tiene prevista pena de NOVENTA Y SEIS (96) A CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN; MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE OCHENTA (80) A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES, conforme a lo dispuesto por el artículo 404 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2014.

Tal marco punitivo se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, un mínimo, dos medios y uno máximo, que se ilustrará así para mayor comprensión:

Para la pena de prisión:

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

96 meses	117 meses	138 meses	159 meses	180 meses
+21 meses Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+21 meses Circunstancias de agravación y atenuación	+21 meses Circunstancias de agravación y atenuación	+21 meses Solo circunstancias de agravación.	

Para la multa

66.66 S.M.L.M. V	87.495 S.M.L.M. V	108.33 S.M.L.M. V	129.165 S.M.L.M. V	150 S.M.L.M.V
+20.835 S.M.L.M.V Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+20.835 S.M.L.M.V Circunstancias de agravación y atenuación	+20.835 S.M.L.M.V Circunstancias de agravación y atenuación	+20.835 S.M.L.M.V Solo circunstancias de agravación.	

Para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

80 meses	96 meses	112 meses	128 meses	144 meses
+16 meses Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+16 meses Circunstancias de agravación y atenuación	+16 meses Circunstancias de agravación y atenuación	+16 meses Solo circunstancias de agravación.	

Así las cosas, tenemos entonces que, para tal delito de CONCUSIÓN no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y como los acusados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES no registran antecedentes penales, opera la circunstancia de menor punibilidad prevista por el artículo 55, numeral 1°, del Código Penal, por lo cual se seleccionarán **los cuartos mínimos punitivos** así: **(i)** para la pena de prisión la que oscila de **96 a 117 meses de prisión**; **(ii)** para la multa la que oscila de **66.66 S.M.L.M.V. a 87.495 S.M.L.M.V.**; y **(iii)** para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la que oscila de **80 a 96 meses**.

En consecuencia, si atendemos a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, así como también lo señalado en el artículo 61 ibídem, se impondrán a los aquí sentenciados las penas mínimas previstas en la norma, esto es, **96 MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**; **MULTA** de **66.66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; y **80 MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

## VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA.

El artículo 38 A del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que trata sobre los “Requisitos para conceder la prisión domiciliaria”, en su numeral 1°, establece un primer presupuesto para este mecanismo: “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”. En principio se cumpliría con este primer requisito pues la pena mínima prevista para el delito de CONCUSIÓN es de 96 meses, equivalentes a 8 años, para su eventual concesión. No obstante, el numeral 2° Ídem, establece “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000”.

A su vez, el artículo 68 A del Código Penal, modificado últimamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 “Exclusión de los beneficios y subrogados penales”, prevé:

<<No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inc. 2. Modificado. Ley 1773 de 2016, art. 4°. **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...)>>**

Así, como quiera que el delito por el cual se está sentenciado a FREYMAN DUARTE MAYORGA y a VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES es CONCUSIÓN, el cual se encuentra dentro del Título relativo a aquellos que atentan contra la Administración Pública, no es procedente conceder ni la ejecución condicional de la pena ni la prisión domiciliaria a los aquí condenados, al estar expresamente excluidos estos beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.

Es de anotar que, en el día de hoy, el procesado VICTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, vía correo electrónico, envió documentación para sustentar la petición

del “beneficio del subrogado penal” teniendo en cuenta que es padre cabeza de familia.

Los documentos que aporta son:

1). Acta de entrega y asignación de custodia y cuidado personal provisional de los menores DEREK SANTIAGO FIERRO RINCÓN y ALISSON SHARITH FIERRO RINCON fechada 12 de diciembre de 2023. En tal documento se indica que *“La Comisaria de Familia Encargada del Municipio de Palermo- Huila luego de verificar los derechos de los menores NNA DEREK SANTIAGO FIERRO RINCÓN y ALISSON SHARITH FIERRO RINCON, identificados con registro civiles de nacimiento No. 1.097.890.618 y 1.077.252.517, ordena por medio de acta de entrega y asignación de custodia y cuidado personal provisional de los menores citados a su progenitor VICTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.409, quien se compromete a brindarles el cuidado y protección...”* suscriben el acta la mencionada Comisaria de Familia; ADRIANA MAYERLI RINCÓN HERRERA, Progenitora, y VICTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, Progenitor.

2). Recibo de servicio público de energía, donde se registra como dirección Calle 55 # 8P-54, municipio Palermo Huila, Sector Villa Constanza.

3). Certificación expedida por el Párroco del Señor de los Milagros de Palermo Huila de fecha 14 de diciembre de 2023, donde se menciona que el señor VICTOR HUGO FIERRO BENEVIDES, vecino y feligrés de esa comunidad es una persona de bien, respetuosa y de buenos modales.

4) Declaración juramentada de la señora MARYELY CATERINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva del 29 de diciembre de 2023, donde manifiesta que conoce a VICTOR HUGO FIERRO BENABIDES desde hace 20 años como amigos y vecinos, que le consta que es padre cabeza de hogar y es quien tiene el cuidado personal y custodia por medio del Bienestar Familiar a sus dos hijos menores de edad; que es quien tiene la total responsabilidad económica de los menores; que residen en la calle 55 No. 8- 54 P,

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

Barrio Villa Constanza, del municipio de Palermo Huila, donde reside igualmente la señora ADRIANA MAYERLI RINCON HERRERA, progenitora de los menores; que le consta que no tienen ningún vínculo marital y que es el señor VICTOR HUGO quien responde totalmente por sus dos hijos.

5). Declaración juramentada rendida por el señor LIBARDO SERRATO SERRATO ante la Notaría Única del Circulo de Palermo, el 11 de enero de 2024, quien hace las mismas manifestaciones referidas en la anterior declaración.

Revisados estos elementos, se observa que aunque obra una "ACTA DE ENTREGA Y ASIGNACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL" de sus dos menores hijos, emitida por la Comisaría de Familia del municipio de Palermo- Huila, y no por Bienestar Familiar como lo aseguran los declarantes, en dicho documento no se expresan las razones por las cuales la madre de los menores ADRIANA MAYERLI RINCON HERRERA, no puede ejercer el cuidado y custodia de los menores, pese a que ella comparece a esa diligencia, y el motivo por el cual VICTOR HUGO FIERRO BENAVIDES asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno las responsabilidades del hogar.

Pese a que en su solicitud el sentenciado FIERRO BENABIDES indica que ostenta la calidad de padre de familia, como igualmente lo mencionan los declarantes, no se indica si la madre de los menores, quien reside con ellos, tiene alguna incapacidad física, sensorial, psíquica, o algún otro impedimento para trabajar y hacerse cargo de sus hijos, o si los mismos no cuentan con familia extensa para hacerse cargo de su manutención y cuidado, mientras cumple la pena de prisión impuesta VICTOR HUGO FIERRO BENABIDES. Vale decir que la información y documentación aportada por el aquí condenado resultan insuficientes para estudiar conforme a la jurisprudencia y la ley si cumple la condición de padre cabeza de familia alegada.

De manera que, por ahora, el Juzgado **NO CONCEDERÁ** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **VICTOR HUGO FIERRO BENEVIDES**, lo cual no es óbice para

que realice la solicitud más adelante, aportando las pruebas pertinentes y necesarias, ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que en su momento esté ejecutando la sentencia.

En el sentido del fallo se dispuso dejar a los procesados en libertad hasta la emisión de la sentencia siguiendo el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 130745 de 2023, atendiendo a que en ese momento no era suficiente la negativa de los subrogados penales para ordenar la restricción de la libertad de los procesados por la naturaleza del delito. Se tuvo en cuenta entonces el arraigo de trabajos al tratarse de servidores públicos, de policiales en servicio, fácilmente contactables y además porque en relación con el proceso el comportamiento ha sido adecuado, se han presentado a las audiencias; también, porque no hay referencias ni anteriores ni posteriores sobre antecedentes, ni posteriores anotaciones sobre alguna conducta semejante en relación con los procesados.

No obstante lo anterior, este Juzgador atenderá el criterio jurisprudencial que mantiene la tesis consistente que había tenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, en el sentido de que la restricción de la libertad debe hacerse efectiva ante impedimentos normativos objetivos para la concesión de sustitutos o subrogados penales, como se presenta en este caso. Como ya se ha indicado, el artículo 68 A del Código Penal excluye beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, lo que denota imperioso ordenar la captura de los sentenciados para que cumplan la pena de prisión establecida en la norma. Asimismo, considera este juzgador que la restricción inmediata de la libertad es el medio más adecuado para impedir que los sentenciados repitan un actuar semejante en ejercicio de sus funciones; es la forma de concretar los fines de prevención general y especial definidos para la pena.

En consecuencia, los sentenciados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES deberán cumplir las penas aquí impuestas en

---

<sup>4</sup> Sentencia STP8591-2023, con radicado 130847 del 23 de agosto de 2023, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

el patio especial para Servidores Públicos del Establecimiento de Reclusión de la Picota en Bogotá o el Establecimiento Carcelario más adecuado a su condición según determine el INPEC.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia será ejercido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto), con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe REMITIR copia de la actuación, junto con la fecha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

Como quiera que los aquí sentenciados se encuentran en libertad en estos momentos, a fin de hacer efectiva la condena impuesta, deberán presentarse en este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta lectura de fallo, de lo contrario, se ordenará librar orden de captura contra los condenados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, ante las autoridades pertinentes, a fin de hacer efectiva la condena y para que empiecen a descontar la pena principal impuesta objeto de esta decisión.

#### **IX. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Sobre este particular tópico, el Despacho advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, la aquí víctima HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL queda facultado para promover el incidente de reparación integral, dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 86 Ibídem, una vez adquiera ejecutoria la sentencia condenatoria aquí proferida. Del mismo modo la entidad afectada Policía Nacional, podrá obrar en consecuencia.

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a FREYMAN DUARTE MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.105.679.518 expedida en Espinal (Tolima) y a VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.210.409 expedida en Neiva( Huila), a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN; MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; y OCHENTA (80) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** como **COAUTORES MATERIALES RESPONSABLES**, en modalidad dolosa, de la conducta punible de **CONCUSIÓN**, prevista por el artículo 404 del Código Penal, del que fue víctima el señor HÉCTOR ALFONSO BRICEÑO BERNAL, conforme lo reseñado previamente.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** a los sentenciados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, la ejecución condicional de la pena ni la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la prisión intramural, en los términos y condiciones expuestos en el capítulo VIII de las consideraciones que anteceden. Como quiera que los aquí sentenciados se encuentran en libertad en estos momentos, a fin de hacer efectiva la condena impuesta, deberán presentarse en este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta lectura de fallo, de lo contrario, se ordenará librar orden de captura contra los condenados FREYMAN DUARTE MAYORGA y VÍCTOR HUGO FIERRO BENAVIDES, ante las autoridades pertinentes, a fin de hacer efectiva la condena y para que empiecen a descontar la pena principal impuesta objeto de esta decisión.

C.U.I. No.252976000414201500007

Procesados: Freyman Duarte Mayorga y Víctor Hugo Fierro Benavides

Delito: Concusión

**TERCERO: ESTAR** a lo señalado en el acápite IX de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

**CUARTO: DISPONER** que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia serán ejercidos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto), con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe REMITIR copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

**QUINTO: COMUNICAR** este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**SEXTO:** La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN, el cual será interpuesto en esta audiencia de lectura del fallo y sustentado oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.**